

Puerto Montt, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

A folio N°1, comparece la abogada Orietta Llauca, en representación de las comunidades indígenas mapuches huilliches **Low Wenul**, del sector rural de recta Chacao; **Pellu Huilliche**, del sector rural de San Antonio; y **Leufu Huicha**, del sector rural senda Chacao; todas con domicilio en la ciudad de Ancud, e interpone acción constitucional de protección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en contra de la **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos** y conjuntamente contra el **Fisco de Chile**, representado por el **Consejo de Defensa del Estado**, por estimar que aquellos han incurrido en una actuación que califica como ilegal o arbitraria, consistente en la dictación de la Resolución N°1209, de 24 de junio de 2019, emitida por el SEREMI recurrido y que autorizó a la Municipalidad de Ancud para efectuar estudios y sondeos para la instalación de un relleno sanitario en un predio fiscal de dicha comuna, sin perjuicio de lo cual, dicha entidad edilicia estaría utilizándolo de facto para la construcción de una planta de tratamiento de residuos sólidos domiciliarios de basura, sin contar con la debida autorización para ello.

Expone que lo anterior se debe a la crisis sanitaria producida por el cierre del antiguo vertedero municipal y el hecho que las demás instalaciones de ese tipo que existen en Chiloé se encuentran colapsados y no permiten que se haga uso de ellos por parte de la Municipalidad de Ancud.

En dicho marco, la Secretaría Ministerial recurrida dictó la resolución que se impugna, con el fin retirar áridos y emparejar caminos al interior del predio a efectos de poder ingresar la maquinaria necesaria para los sondeos y estudios de factibilidad de la instalación de una planta de tratamiento de residuos en el lugar y que ha sido utilizada por la entidad edilicia para hacer funcionar de facto un relleno sanitario, sin someterse al Sistema de Evaluación Ambiental.

Explica finalmente, que, en el predio aflora agua superficial que nutre el cauce del Río Huicha, que utilizan las comunidades recurrentes, así como la escuela rural del sector de San Antonio de Huelmén, lo que cobra mayor gravedad si se considera que



en el sector norte de Chiloé la carencia de agua motiva que aquella sea proveída entre otros medios, por camiones aljibes.

Estima conculcadas las garantías contenidas en el artículo 19 N°1, en razón de la necesidad vital del agua como elemento para asegurar la vida de las personas; en el artículo 19 N°8, por cuanto se pondría en peligro las condiciones medio ambientales del lugar; y del artículo 19 N°20, sin entregar argumento alguno a su respecto. Pide se acoja la acción y se deje sin efecto la resolución impugnada, que acompaña, ordenando a las recurridas abstenerse de ejecutar cualquier acto tendiente a la instalación de una planta de tratamiento de residuos sólidos domiciliarios sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, con costas.

A folio N°5, se declaró admisible el recurso y se le pidió informe a los recurridos.

A folio N°8, se evacúa informe por la recurrida, SEREMI de Bienes Nacionales, que señala que efectivamente en el marco de la crisis sanitaria que afectó a la Isla de Chiloé en el mes de abril del año en curso, producto del estado general de los vertederos de la zona, se dictó la resolución recurrida que autoriza al municipio de Ancud a la toma material de un predio fiscal, por el lapso de seis meses a fin que efectúe los estudios necesarios para elaborar el proyecto denominado “Centro de Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios y Transitorios para la comuna de Ancud”.

En ese sentido, señala que los estudios de mecánica de suelos y sus características son necesarios para saber si es posible desarrollar el proyecto en ese inmueble, el que preliminarmente parece el más apto, pero que sólo una vez obtenida esa información se puede seguir con la normal tramitación ante el Sistema de Evaluación Ambiental.

Luego, refiere que la misma abogada compareciente ya había presentado el recurso de protección Rol 1423-2019 contra el Municipio de Ancud, ocasión en que se desistió, sin perjuicio de incoar esta nueva acción. Asimismo, hace una cronología de los hechos acaecidos en relación con las faenas desplegadas en el predio y de las protestas sociales que ello ha generado.

Finalmente, señala que las facultades de la recurrida dictar la resolución impugnada emanan del Decreto Ley N°1939, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado y en la Resolución Exenta



Nº1831, del Ministerio de Bienes Nacionales; y que no pueden afectar la garantía del artículo 19 Nº1 de la Constitución Política de la República, porque los hechos en que se funda la denuncia no son efectivos y porque la resolución que se ataca sólo autoriza para la extracción de áridos, a efectos de desarrollar los estudios necesarios para la Declaración de Impacto Ambiental; ni tampoco la del artículo 19 Nº8, ya que no se ha autorizado el funcionamiento de ningún vertedero, por lo que insta por el rechazo de la acción.

Acompaña copia de inscripción de dominio del predio y actos administrativos referidos en el informe.

A folio Nº12, solicitada orden de no innovar, fue ésta denegada.

A folio Nº14, encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

A folio Nº15, se agregaron extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y el Fisco de Chile, sin perjuicio que la primera actúa con la personalidad jurídica del segundo, por haber dictado aquella la Resolución Exenta Nº1209, de 24 de julio del año en curso, que autorizó la toma de posesión material de un inmueble fiscal por parte del Municipio de Ancud, a efectos que se lleven a cabo obras o faenas conducentes a la elaboración de un estudio de factibilidad de suelo para el desarrollo de un proyecto de instalación de un centro de tratamiento de residuos sólidos domiciliarios para dicha comuna.

Arguye la recurrente que aquella es ilegal y arbitraria porque con su mérito el Municipio de Ancud está operando de facto una planta de tratamiento de residuos domiciliarios en el lugar, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental que la faculte para ello.

Segundo: Que efectivamente la resolución impugnada en numeral 1 de su resolutivo, autoriza al Municipio referido a extraer áridos desde terreno fiscal ubicado en el sector San Antonio Huelden de la comuna de Ancud y que cuenta con permiso de ocupación provisorio de 20 de junio del año en curso; y añade en su numeral 2, que, tendrá por objeto mejorar 1.200 metros de camino existente al interior del inmueble para que “los equipos e instrumentos requeridos para los estudios y sondajes puedan



acceder al lugar y tomar las muestras e información necesarias para elaborar el proyecto 'Centro de Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios y Transitorios para la comuna de Ancud'; y en su numeral 3, desarrolla el plan de abandono del inmueble una vez concluidas dichas faenas.

Tercero: Que el DL N°1939, de 1977, dispone en su artículo 1° que: *“Las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las excepciones legales”*.

Por su parte, el artículo 19 del mismo cuerpo de normas, establece que: *“La Dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso. Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales”*.

Cuarto: Que en el caso sub lite no se ha invocado un vicio de legalidad formal o sustantiva de la resolución exenta N°1209, de 24 de julio del año en curso, dictada por la denunciada en autos, sino que, según los dichos de la propia recurrente, sería la Municipalidad de Ancud -que no es recurrida en autos- la que utilizaría dicha autorización para hacer funcionar de facto un recinto de acopio de residuos domiciliarios sólidos.

Quinto: Que aun cuando lo dicho fuera efectivo, no se ha incorporado elemento de convicción alguno que permita presumir siquiera que ello ha ocurrido en la especie.

Sexto: Que así las cosas, no se ha invocado respecto de la recurrida conducta alguna que fuere ilegal o arbitraria que pudiera conculcar las garantías de las comunidades recurrentes, por lo que la presente acción cautelar no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1° y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:



I.- Que se **rechaza** la acción interpuesta a folio N°1, por la abogada Orietta Llauca, en representación de las comunidades indígenas mapuches huilliches **Low Wenul, Pellu Huilliche** y **Leufu Huicha**, en contra de la **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos** y conjuntamente contra el **Fisco de Chile**, representado por el **Consejo de Defensa del Estado**.

II.- Que no se condena en costas a los recurrentes.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Nelson Ibacache Doddis.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°1592-2019



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Nelson Andres Ibacache D. Puerto Montt, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a ocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>